

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que no se encuentra ajustada a derecho en vista de que el valor de la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera en doblemente aumentada en una media, esto en los meses de agosto a noviembre de 2022. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2010-00031-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, sin embargo, al no encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla y actualizarla a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.666.688
Liquidación aprobada al 15/12/2020	8.803.459,87
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.78% E.M del 16/12/2020 al 02/10/2023 – Días: 1020 Interés diario: \$ 1.544	\$ 1.574.880
Total Liquidación	\$ 10.378.339,87

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.378.339,87)** con los intereses moratorios liquidados al 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d655ff593f8f0e06018f20a53eb999b4def8039722447b67aed6160994e445f**

Documento generado en 02/10/2023 07:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2010-00513-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 4.136.826
Intereses Moratorios Tasa 2.0% E.M del 16/01/2009 al 02/10/2023 – Días: 5372	\$ 14.815.353
Interés diario: \$ 2.758	
Total Liquidación	\$ 18.952.802

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$18.952.802)** con los intereses moratorios liquidados al 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abfb344f92e83ea08cd154f42f7ca2a23c05c5710f6cfa98885d87dfeb83507**
Documento generado en 02/10/2023 07:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2015-00055-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Factura 152778:

Capital	\$ 9.922.617
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.62% E.M del 28/03/2014 al 02/10/2023 – Días: 3475 Interés diario: \$ 8.666	\$ 30.114.350
Total Liquidación	\$ 40.036.967

Factura 154568

Capital	\$ 8.981.012
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.61% E.M del 11/05/2014 al 02/10/2023 – Días: .431 Interés diario: \$ 7.813	\$ 26.806.403
Total Liquidación	\$ 35.787.415

Factura 155403

Capital	\$ 126.185
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.61% E.M del 31/05/2014 al 02/10/2023 – Días: 3411 Interés diario: \$ 110	\$ 375.210
Total Liquidación	\$ 501.395

Factura 155393

Capital	\$ 13.575.682
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.61% E.M del 31/05/2014 al 02/10/2023 – Días: 3411 Interés diario: \$ 11.811	\$ 40.287.321

Total Liquidación	\$ 53.863.003
-------------------	---------------

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$130.188.780)** con los intereses moratorios liquidados al 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0402d795e0d01dcb3ba64f36a9eff6e7c7e75b38110dfe8e4c66fa299a22774b

Documento generado en 02/10/2023 07:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2015-00080-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 20.000.000
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.26% E.M del 17/04/2013 al 02/10/2023 – Días: 3820 Interés diario: \$ 15.067	\$ 57.555.940
Total Liquidación	\$ 77.555.940

Capital	\$ 15.000.000
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.26% E.M del 16/12/2013 al 02/10/2023 – Días: 3577 Interés diario: \$ 11.300	\$ 40.420.100
Total Liquidación	\$ 55.420.100

Capital	\$ 25.000.000
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.26% E.M del 19/10/2013 al 02/10/2023 – Días: 3635 Interés diario: \$ 18.833	\$ 68.457.955
Total Liquidación	\$ 93.457.955

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$226.433.995)** con los intereses moratorios liquidados al 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb29527e431978a2b488268ff6b5fb588aaac902355b85bf097dd963284f0c1**

Documento generado en 02/10/2023 07:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00019-00**

Se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a documento No. 046 del expediente digital, en el que solicita se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, toda vez que esta es la entidad que cancela el salario devengado por el demandado, ya que en auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó oficiar al INSTITUTO TÉCNICO MUNICIPAL sede PISARREAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, así las cosas, el despacho dispone **OFICIAR** al pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que se sirva tomar nota de la AMPLIACIÓN de la medida aquí decretada al señor VICTOR MANUEL VARGAS CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.441.173, en providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando el límite de la medida en SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El Oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e30b91b34cf83b5a21fd79612bd96fc577ff53494ab01554bc595ab35718b7b8

Documento generado en 02/10/2023 07:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00669-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 37.503.530
Interés de plazo ordenado	\$ 3.767.613
Intereses Moratorios Tasa promedio 3.45% E.M del 14/07/2022 al 02/10/2023 – Días: 445 Interés diario: \$ 43.129	\$ 19.192.405
Total Liquidación	\$ 60.463.548

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$60.463.548)** con los intereses moratorios liquidados al 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0db283e51f4e4981f58a48ed2d60db1ebc66ba9f4f35623ce26e5dde8437fc2
Documento generado en 02/10/2023 07:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
VERBAL
RAD. 540014003002-2023-0781-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VANESA DE LOS RÍOS JARAMILLO, identificada con C.C. 37.270.938 y HORMAN YESID MANTILLA ESCALANTE, identificado con C.C. 88.232.143, quienes obran a través de apoderada judicial, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S., identificada con NIT 900804160-63, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, no obstante, se advierte en esta instancia que la demanda no es clara en sus pretensiones, toda vez que el extremo actor solicita se declaren nulos o rescindan los contratos de inversión para la compra venta, objeto de la presente demanda, debiendo adecuar las pretensiones como en derecho corresponda, toda vez que la nulidad y la rescisión son dos actos jurídicos diferentes, debiendo ser claro y congruente con lo pretendido.

Así mismo, se tiene que en la presente demanda se confiere poder especial para que se adelante proceso declarativo de responsabilidad contractual y/o nulidad del contrato, siendo igualmente incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que en ella se solicita que se rescindan los contratos o se declaren nulos, debiendo de igual forma establecer de manera clara lo que se pretende en el presente asunto, para así determinar su naturaleza jurídica.

De otro lado, se solicita a la parte actora que aclare si el documento denominado desarrollo del contrato hace parte de los contratos señalados en la demanda o estos son documentos independientes de los contratos, toda vez que sobre estos no se versa poder para actuar en el presente asunto, teniendo en cuenta que en las pretensiones se solicita se declare nulo o rescindido dicho documento, calificando a este como un documento que no pertenece de manera integral a cada contrato.

Por último, se tiene que en el hecho veinticinco del escrito de demanda se señala que hubo una cesión de derechos del contrato, sin embargo, no se aporta prueba si quiera sumaria de este, debiéndose aportar dicho documento para acreditar la cesión aludida.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibidem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

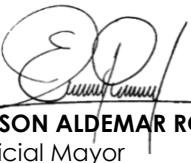
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712141bd5b9323cb29402e63a81b793451b94db776b45bf89f918021d9e495c1**

Documento generado en 02/10/2023 07:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. MARIA JESSICA DUARTE CORREA**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3566945 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00785-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS S.A.S. con NIT. 901306351-3, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JHON FREDY RIVERA SANTOS, identificado con C.C. 1.051.588.812, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago, no obstante el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo solicitados, toda vez que si bien es cierto el pago de la obligación contenida en el título valor debía ser efectuada el día 30 de mayo de 2023, en el pagaré no se consignó la fecha de su creación, como tampoco se estipuló la fecha de su entrega, tal como se estipula en el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, a fin de determinar el rango dentro del cual se hacen exigibles los intereses de plazo.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHON FREDY RIVERA SANTOS, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS S.A.S., la suma de:

- ✓ SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 7.827.820), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000083, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ No acceder al pago de intereses de plazo solicitado, por lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JHON FREDY RIVERA SANTOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA JESSICA DUARTE CORREA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e96422fb0e5b0936d488dbd54b56d7a1f1c9eb3f9b2c3290871d43a7f08a56
Documento generado en 02/10/2023 07:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3668477 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 540014003002-2023-00786-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GERMAN ORTEGA PAEZ, identificado con C.C. 13.487.387; ALVARO ORTEGA PAEZ, identificado con C.C. 13.455.002; FRANCISCO EDUARDO ORTEGA PAEZ, identificado con C.C. 13.469.745; CARLOS LUIS ORTEGA PAEZ, identificado con C.C. 13.473.753; BEVERLY ORTEGA PAEZ, identificada con C.C. 60.293.628 y CELITA PAEZ DE ORTEGA, identificada con C.C. 20.215.310, quienes obran a través de apoderado judicial, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de GONZALO ORTEGA BELLO (Q.E.P.D) identificado con C.C. 2.918.782 y se requiera al heredero legítimo conocido GONZALO ORTEGA PAEZ identificado con C.C. 13.452.642, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos al Juez de Familia de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683d7027d56a4fd67148229c2d8e53ba514cb640d07aa965405ae70b10c007d5**

Documento generado en 02/10/2023 07:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13454655 y la tarjeta de abogado (a) No. 58325, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3600635 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00797-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COMERCIAL TELELZ SAS NIT. 13.454.655, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MARÍA PEÑARANDA UREÑA C.C 13492714.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE MARÍA PEÑARANDA UREÑA C.C 13492714, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a COMERCIAL TELLEZ SAS, la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$30.730.712,86)** por concepto de capital contenido en el pagare N° 01 del 01 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 04 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE MARÍA PEÑARANDA UREÑA C.C 13492714, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a605a7c8f6a0ee0f2093e77fcfa8e05e5aba0d5492053ebeaae6b77d5dc282f

Documento generado en 02/10/2023 07:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00805-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDNA MARGARITA JAIMES BOADA, identificada con C. C. 37.397.500, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDNA MARGARITA JAIMES BOADA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE OCCIDENTE, la suma de:

- ✓ CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$40.335.148), por concepto de capital vertido en el pagaré sin número con sticker 2T373816, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$198.557), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, liquidados hasta el 15 de agosto del 2023.
- ✓ TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.589.295) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de marzo del 2023 hasta el 15 de agosto del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDNA MARGARITA JAIMES BOADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0f67be21a78b0dd9aa7134ce8db55f96ef36977728e158869d7ae78d3791dd

Documento generado en 02/10/2023 07:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DIVANID GUILLIN BARBOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37370114 y la tarjeta de abogado (a) No. 219495 quien obra como apoderada judicial y parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3624617 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Lopez

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00814-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS C.C 41.681.364, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JAIME AMAYA HERNANDEZ C.C 13.462.064 y GERMAN ALBERTO DIAZ C.C 13.437.631.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIME AMAYA HERNANDEZ y GERMAN ALBERTO DIAZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$3.590.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21115455097 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a AIME AMAYA HERNANDEZ y GERMAN ALBERTO DIAZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIVANID GUILLIN BARBOSA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70255c1b82fcffede91b9aff9b3fbea6b7780203bd207f07ac52e2e04adf0b21**

Documento generado en 02/10/2023 07:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>